JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo: 2020-00199. *José Lorenzo Vásquez Segura* contra *Empresa Internacional de vehículos LTDA*

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la solicitud presentada por el apoderado actor de «*retomar la decisión*» contenida en el auto de 3 de julio de 2020, dentro del proceso ejecutivo instaurado por **José Lorenzo Vásquez Segura** contra **Empresa Internacional de Vehículos LTDA.**

ANTECEDENTES

1.- El auto cuestionado es el datado como arriba se anotó, en virtud del cual, se negó el mandamiento de pago que se deprecó a favor de José Lorenzo Vásquez Segura.

Lo propio, por considerar que las facturas para tenerse como título-valor y, por ende, poder soportar la acción ejecutiva deben reunir las exigencias previstas en los artículos 621 y 772 a 774 del Código de Comercio, así como en el canon 617 del Estatuto Tributario; empero, la primera de las normas citadas exige que estos instrumentos negociables contengan «*la firma de quien lo[s] crea*» y los documentos base de recaudo «*adolecen de la firma del creador*».

2.- Afirmó el memorialista, que la Corte Constitucional en sentencia T-727 de 2013 señaló, «*[e]n cuanto a la firma del creador, el tribunal interpreta las exigencias del artículo 621.2 del Código de Comercio de manera concordante con el artículo 826 ibídem, para precisar que "por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que*

la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal, cuando se trata de personas jurídicas como es el caso», por lo cual, las facturas base del cobro «*reúne[n] todas las garantías y legalidad como se establece en los artículos 621, 772 modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, y el artículo 774 del [C]ódigo de [C]omercio, así mismo reuniendo las características del artículo 617 del Estatuto Tributario*».

CONSIDERACIONES

1.- A fin de que se pueda librar orden de apremio en asuntos como el *sub lite*, en que se reclama el pago de las sumas establecidas en unas «*facturas de venta*» requiérase de la existencia de todos los requisitos que la ley ha establecido para que las facturas puedan ser consideradas como título-valor.

2.- Y es que, valga acotarlo, nuestra legislación positivó que para el caso de las facturas como títulos valores, deben reunir los requisitos de artículo 774 del Código de Comercio, que establece, que:

> *[L]a factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:* ***1****. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.* ***2****. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.* ***3****. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.*

Y, el artículo 621 al que remite la norma citada consagra, que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: «***1)*** *La mención del derecho que en el título se incorpora, y* ***2)*** *La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto*».

Conforme a lo expuesto, un requisito general necesario para la existencia de cualquier título-valor es que contenga la firma de quien lo crea; sin embargo, verificadas las «*facturas*» allegadas como báculo de la ejecución, se evidencia que estas aparecen con el membrete impreso «*Rines La Nacional*», seguido del nombre «*José Lorenzo Vásquez Segura*»; empero, ninguna aparece firmada por el creador, ni contiene signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Solamente se halla sello húmedo de recibido a nombre de «*Internacional de Vehículos*».

Así las cosas, al no cumplir esa exigencia, —*la relativa a la firma del creador*-, las «*facturas*» allegadas no pueden tenerse como título-valor y, por ello, tampoco pueden sustentar el cobro compulsivo, como se advirtió en el auto que negó mandamiento de pago.

3.- Debe señalarse, que la postura acogida por el despacho se encuentra acorde con la jurisprudencia citada por el apoderado ejecutante (T-727/13), pues, en esa providencia la Corte Constitucional concluyó, que: «*5.2. Regla de decisión. El mero membrete de una sociedad, preimpreso en el formato de documentos denominados facturas, sin firma del creador del documento o sin la presencia de un signo o contraseña impuesto al documento, no satisface las exigencias previstas en la ley comercial para que el documento pueda ser tenido como título valor*».

4.- Las anteriores consideraciones resultan suficientes para señalarle al memorialista, que, de cara al medio de defensa invocado, consistente en la reconsideración de la decisión —*pues, se advierte, que la determinación no fue impugnada a través de los recursos que contempla el C. P. G.*-, de la revisión efectuada nuevamente por el despacho, no se encuentra mérito alguno para variar la postura contenida en el auto que negó la orden de apremio, por cuanto esta se encuentra acorde a la ley y jurisprudencia relativa al tema.

Notifiquese,

Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **9 de diciembre de 2020.**
La anterior providencia se notificó por anotación en estado **n.° 064** fijado a las 8:00 a.m. de esta fecha.

Secretaria:
Luz Ángela Rodríguez García

Didc

Firmado Por:

ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 030 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a9d6f8d34cf799626bc466029f04dedf54793b45df063eda7fdef5326289d2**
Documento generado en 07/12/2020 05:56:46 p.m.